



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS

CNE 14000061/1971/5

Posadas, firmada en la fecha que figura en la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. Fernando Martín Kornuta, con patrocinio propio y del Dr. Leandro Néstor Omar Maidana interponiendo recurso de reconsideración contra la providencia de fecha 05/03/2026 obrante a fs. 163, y juntamente solicita una medida cautelar que suspenda provisoriamente los efectos de la suspensión preventiva de la afiliación.

Que los recurrentes sostienen, en lo sustancial, que la providencia cuestionada no habría dado trámite adecuado al recurso de apelación interpuesto en tanto se omitió otorgar el recurso de apelación interpuesto y se dio traslado a los apoderados sin haber producido el sostenimiento del mismo.

Que, en consecuencia, verificadas las constancias de autos, asistiendo razón al recurrente resulta procedente de hacer lugar al recurso de reposición deducido, dejando sin efecto el trámite conferido oportunamente al recurso de apelación y disponiendo su concesión ante la Excm. Cámara Nacional Electoral, de conformidad con el régimen recursivo previsto por la Ley 23.298.

Que asimismo los recurrentes solicitan el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender provisoriamente los efectos de la suspensión preventiva de afiliación, hasta tanto se expida el tribunal de alzada.

Que en materia cautelar corresponde ponderar la concurrencia de los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión.



#40917320#492428321#20260310101732964

Que, en el caso, la verosimilitud del derecho surge prima facie de la naturaleza de los derechos involucrados, en tanto la suspensión preventiva de afiliación importa una restricción inmediata al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de afiliación dentro de la agrupación política.

Que a ello se suma que, conforme fuera informado por los interventores en el expediente principal, la agrupación política ha procedido a convocar a elecciones internas, encontrándose actualmente en curso el cronograma electoral correspondiente, circunstancia que tornará especialmente relevante la tutela cautelar solicitada; cuestión actual que no se presentó al momento que tuvo para resolver el juez subrogante durante la feria de enero.

Que, asimismo, la circunstancia de que a la fecha no se haya informado a este juzgado la existencia de resolución alguna dictada en el marco del proceso disciplinario partidario respecto de la situación de los recurrentes, determina que la medida precautoria adoptada —en principio de carácter transitorio— pueda traducirse, en los hechos, en una restricción prolongada e indeterminada en el tiempo del ejercicio de los derechos propios a la condición de afiliados, con la consiguiente afectación de sus derechos de participación política.

"En materia electoral la tutela cautelar adquiere particular relevancia, pues el transcurso del tiempo puede tornar ilusorio el ejercicio de los derechos políticos cuya protección se reclama", Fallo CNE 3453/2005.

Que, por su parte, el peligro en la demora se encuentra configurado en razón de que el transcurso del proceso electoral interno mientras subsista la medida precautoria cuestionada podría ocasionar un perjuicio de difícil o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS

imposible reparación ulterior, habida cuenta de que las oportunidades de participación política que pudieran perderse durante dicho período no resultan plenamente susceptibles de restablecimiento con posterioridad.

En este sentido la Cámara Nacional Electoral sostiene "el desarrollo de los procesos electorales se encuentra sujeto a etapas sucesivas cuya consumación puede tornar irreparable el perjuicio invocado, circunstancia que justifica la adopción de precauciones destinadas a preservar la eficacia de la decisión definitiva", Fallo CNE N° 4192/2009.

Que, en tales condiciones, y ponderando que la medida solicitada no importa interferir en el desarrollo del procedimiento partidario, sino únicamente preservar de modo provisional el ejercicio de los derechos políticos involucrados hasta tanto se pronuncie el tribunal de alzada, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo provisoriamente los efectos de la suspensión preventiva de afiliación respecto de los recurrentes.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las constancias de la causa, la normativa aplicable y las razones de hecho y de derecho desarrollados;

RESUELVO:

1) Revocase parcialmente por contrario imperio la providencia de fecha 05/03/2026 y CONCEDASE recurso de apelación contra la resolución de fecha 25/02/2025 obrante a fs. 159 en relación y en ambos efectos, art. 66 2do. Párrafo de la Ley 23.298.

2) Téngase por realizado el sostenimiento del recurso de apelación interpuesto, de lo cual córrase traslado al apoderado partidario por el plazo de cinco (5) días (art. 67 Ley 23.298). Cumplido once las presentes actuaciones a la Cámara Nacional Electoral.



3) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, interrumpir provisoriamente los efectos de la suspensión de la afiliación de los Señores Pedro Alberto Arrúa (DNI N° 24.573.872), Myrian Analía Comparin (DNI N° 26.123.007) y Fernando Martín Kornuta DNI N° 32.032.077.-

4) FIJAR como contra cautela la juratoria del accionante de resarcir los daños que su acción pudiera irrogar (art. 199 CPCiv. y Com. de la Nación).

NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

